



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-701-SPA-555

No. Folio: PAOT-05-300/200-

96

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 04 ENE 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-701-SPA-555** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Por el ruido proveniente de música tipo rock cristiano, provenientes de un culto religioso (...)* [Hechos que tienen lugar en calle Olivo manzana 1, lote 7, colonia Paraje San Juan, Alcaldía Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La denuncia se refiere a la presunta contravención en materia de emisiones sonoras por las actividades de un centro religioso denominado "Centro de Intercesión Sión", ubicado en el predio con domicilio en calle Olivo manzana 1, lote 7, colonia Paraje San Juan, Alcaldía Iztapalapa (domicilio corroborado en el portal de internet denominado "Google maps").

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-701-SPA-555

No. Folio: PAOT-05-300/200- 96 -2023

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma además establece que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una medición acústica desde el punto de denuncia, diligencia durante la cuales se percibió que las emisiones sonoras eran generadas por la reproducción de música en vivo, bocinas y el uso de un micrófono durante una ceremonia religiosa, siendo que las actividades se ejercían en un inmueble con las ventanas y puertas abiertas, siendo que el sitio constituía una fuente emisora que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicó la medición acústica, transmitía al punto de denuncia un nivel sonoro corregido total de 79.22 dB (A), el cual excedía los límites máximos permisibles de emisión sonora de 63 decibeles, para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas especificado en la Norma Ambiental antes citada.

Por lo antes señalado, mediante la promoción de cumplimiento voluntario, se solicitó al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del centro religioso objeto de la presente investigación, llevar a cabo las adecuaciones necesarias para mitigar de manera eficaz las emisiones sonoras generadas durante sus actividades, lo anterior a efecto de que las medidas de mitigación a implementar permitieran que las emisiones sonoras generadas se encontraran dentro de los límites máximo permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Posteriormente, una persona que se ostentó como encargado del centro religioso en comento, se presentó a comparecer en las oficinas que ocupan esta Procuraduría, durante la cual se le hizo de su conocimiento lo estipulado en la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras; asimismo, se comprometió a realizar el acondicionamiento físico del sitio a efecto de disminuir nivel sonoro generado durante las actividades del centro, manifestando que actualmente habían regulado el control del volumen de las bocinas, así como, eliminado el uso de la batería durante las ceremonias.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CIUDAD DE MÉXICO
CIDAD INNOVADORA DMX
Y DE **DERECHOS**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-701-SPA-555

No. Folio: PAOT-05-300/200- 96 -2023

Por lo anterior, se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante a efecto de llevar a cabo una nueva medición acústica y poder determinar si las medidas implementadas en centro religioso que no ocupa, son suficientes para mitigar de manera eficaz las emisiones sonoras generadas durante sus actividades, con la finalidad de que el ruido no rebasara los niveles máximos permisibles señalados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, siendo que la persona denunciante manifestó que el ruido que motivó la presente investigación había disminuido, por lo que los hechos dejaron de existir.

Bajo esa tesitura se desprende que el centro religioso denominado "Centro de Intercesión Sión", ubicado en el predio con domicilio en calle Olivo manzana 1, lote 7, colonia Paraje San Juan, Alcaldía Iztapalapa, constituía una fuente emisora que durante sus actividades generaban un nivel sonoro que excedía los límites máximos permisibles señalados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, por lo que mediante la promoción del cumplimiento voluntario por parte de esta Subprocuraduría, el encargado del centro religioso llevó a cabo las medidas de mitigación correspondiente, siendo que la persona denunciante posteriormente manifestó que el ruido que motivó la presente había disminuido, por lo que los hechos dejaron de existir, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Entidad.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante estudio técnico se acreditó que durante las actividades del centro religioso denominado "Centro de Intercesión Sión", ubicado en el predio con domicilio en calle Olivo manzana 1, lote 7, colonia Paraje San Juan, Alcaldía Iztapalapa, se generaba un nivel sonoro que excedía los límites máximos permisibles estipulados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Durante comparecencia, una persona que se ostentó como encargado del centro religioso, se comprometió a implementar las medidas de mitigación correspondiente a efecto de disminuir ruido generado durante el funcionamiento del centro, a efecto de que las emisiones sonoras se encontraran dentro de los límites máximos permisibles señalados en la citada Norma Ambiental.
- La persona denunciante hizo del conocimiento de esta Entidad que las emisiones sonoras que motivaron la presente investigación habían disminuido, por lo que éstas dejaron de existir.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-701-SPA-555

No. Folio: PAOT-05-300/200- 96 -2023

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

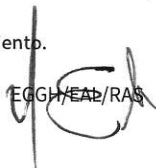
TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



CIUDAD DE MEXICO
**PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.


EGGH/EAD/RAS